



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— — — — — particulares..... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 7.
En PROVINCIAS.—En casa de los responsables de dicho periódico.
Un número suelto..... UN REAL

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— — — — — particulares..... 30. — — — — —

2.ª SECCION.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL
DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Circular.

Este Gobierno tiene noticias positivas de que con dañosa frecuencia se dedican los chinos, radicados en gran número en los pueblos del Archipiélago, al juego de su país llamado *chiampoy* y á otros de envite y azar, no menos perjudiciales, con el mal ejemplo consiguiente á los indígenas, que muchas veces toman parte en ellos, infringiendo unos y otros la ley y sufriendo las estafas que son inherentes á tan violenta diversion entre personas que hablan distinto idioma, y haciendo uso de cartas y otros objetos de juego que les son poco conocidos.

Los males que esto ocasiona á la clase proletaria por la difusion de un nuevo vicio, con circunstancias especiales que le hacen mas trascendental que otro alguno, no pueden ocultarse á V., ni deben bajo ningun concepto serle indiferentes, tanto mas cuanto que aquel abuso implica una infraccion cualificada del bando de 11 de Octubre de 1847, que afecta su responsabilidad, como jefe de ese territorio.

Encarezco á V. vigile y persiga con todo empeño esa clase de diversiones prohibidas, aplicando á los contraventores todo el rigor de la ley y proponiéndome, respecto á los chinos que se hallen en aquel caso, mucho mas si fueren reincidentes, las providencias extraordinarias que comprenda útiles al objeto que me propongo haciendo á V. esta prevencion. Dios guarde á V. muchos años. Manila 20 de Febrero de 1862.—**LEMERY.**—Sr. . . . —Es copia, *Baura.* 3

Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.

Administracion Local.

Manila 15 de Febrero de 1862.—Con fecha 7 de Agosto de 1858, se sirvió expedir este Gobierno el siguiente decreto.—«De conformidad con los dictámenes que preceden de los Señores Fiscal de S. M. en lo Civil y Asesor general de Gobierno, vengo en declarar ser de justicia el aumento de un real y medio diario á tres tambien diarios, que han solicitado para su manutencion los españoles presos en la cárcel de esta provincia y otro que se halla en la de Camarines Norte.»—Y habiendo dispuesto se hagan extensivos sus efectos para los europeos presos en las cárceles de todas las provincias, cual fué el deseo de este Gobierno al adoptar aquella resolucion, se publica en la *Gaceta oficial* para conocimiento de los Jefes de provincia y en evitacion de los repetidos recursos á que podria dar lugar la subsistencia del inserto decreto en beneficio de cárceles determinadas.—**LEMERY.**—Es copia, *Vicente Boltri.*

Manila 15 de Febrero de 1862.—Visto este expediente promovido por los Alcaldes mayores de las provincias de Bulacan y Albay, en solicitud de autorizacion de los pequeños gastos que forzosamente se habian de ocasionar al proceder á la formacion del censo de poblacion en la noche del 24 de Diciembre último y en cum-

plimiento de lo prevenido por S. M. en su Real Decreto de 2 del mismo mes y año de 1859.—Examinadas las bases que á esta disposicion Soberana se acompañan, determinando los fondos sobre que han de gravitar aquellos gastos.—Vista la Real orden de 18 de Mayo próximo pasado por la que se previene sean cargo de los de Comunidad las atenciones puramente locales y de los de arbitrios las provinciales.—Y considerando por último, es de absoluta necesidad hacer estensiva á todas las provincias de las Islas, la autorizacion extraordinaria pretendida por los Jefes de las de Bulacan y Albay en justa proporcion á la naturaleza del trabajo, se dispone de conformidad con la Direccion de Administracion Local y dictámenes consultados.—1.ª La subdivision en tres clases de las provincias y distritos del Archipiélago, exceptuándose la de Manila que por la especial organizacion de su Ayuntamiento y Gobierno la son innecesarios los gastos que para las demás se autorizan, en la siguiente forma.

1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.
Albay.	Bataan.	Antique.
Batangas.	Camarines Sur.	Calamianes.
Bulacan.	Camarines Norte.	Capiz.
Cagayan.	Mindoro.	Cavite.
Ilocos Sur.	Nueva Ecija.	Isla de Negros.
Ilocos Norte.	Tayabas.	Leite.
Laguna.	Zambales.	Misamis.
Pampanga.	Abra.	Nueva Vizcaya.
Pangasinan.	Union.	Samar.
Hoilo.	Isabela de Luzon.	Surigao.
Cebú.		Zamboanga.
		Bislig.
		Davao.
		Isabela de Basilan.
		Principe Alfonso.
		Pollok.
		Romblon.
		Masbate y Ticao.
		Burias.
		Moron.
		Lepanto.
		Marianas.
		Benguet.

2.ª Para las provincias de 1.ª clase espresadas en el artículo anterior, se autoriza separadamente el gasto de diez pesos por cada uno de los tres escribientes que durante un mes son precisos para la formacion del resumen general, que han de producir los padrones parciales de los pueblos, y el de ocho pesos con destino al material indispensable.—En las de 2.ª clase diez pesos por cada uno de dos escribientes, y seis para material.—Y en la de 3.ª diez pesos para un escribiente y cuatro para material.—3.ª la atencion extraordinaria de que se trata, será satisfecha respectivamente por los fondos de arbitrios de las provincias, para cuyo objeto se adiciona, un artículo al capítulo 28 del presupuesto provincial de gastos del presente año.—**LEMERY.**—Es copia, *Vicente Boltri.*

Manila 20 de Febrero de 1862.—Vacante en comision una plaza de Inspector del trabajo público de la provincia de Samar por traslacion á otro destino de D. José Dominguez que la obtenia, se nombra para servirla en el propio concepto y de conformidad con la propuesta del

Gobernador de la misma, á D. Antonio Miranda Español Filipino, y el cual reúne las circunstancias necesarias para el buen desempeño.—**LEMERY.**—Es copia, *Vicente Boltri.*

Manila 20 de Febrero de 1862.—Vacante en comision la plaza de Inspector del trabajo público de la provincia de Cebú por traslacion á otro destino del electo D. Juan Bautista Cuello, se nombra para servirla en el propio concepto de comision á D. Basilio Rios, cabo que ha sido de la compañía de obreros de la maestranza de Artillería, y el cual reúne las circunstancias necesarias para el buen desempeño de aquel destino.—**LEMERY.**—Es copia, *Vicente Boltri.*

PORTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 20 al 21 de Febrero de 1862.

CEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Teniente Coronel Don Pedro Bonnon.—Para San Gabriel. El Sr. Coronel Teniente Coronel D. Narciso de la Hoz.

Parada.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 10. Visita de Hospital y Provisiones, primer Escuadron. Vigilancia de noche, núm. 7. Oficiales de patrullas, número 5. Sargento para el punto de los enfermos, Batallon de Artillería. De orden de S. E.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA
DESDE EL 19 AL 20 DE FEBRERO DE 1862.

BUQUES ENTRADOS.

De Tacloban en Leite, bergantin-goleta núm. 31 *Solidad*, en 4 dias de navegacion, con 921 picos de abaca, 86 tubas de mangochupay y narra, 3 trozos de id., 450 tinajas de ceite, 5500 cocos y 16 cerdos: consignado á D. José Caraballo y Cortés, su patron Gregorio Francisco.

De Hong-kong, bergantin español *Cee*, de 166 toneladas, su capitan D. José María Lago, en 7 dias de navegacion, tripulacion 20, con efectos de su procedencia: consignado á D. Francisco de Paula Cembrano, hijo. Trae algunas cartas; y de pasagero Juan Muñoz, natural de las islas Marianas.

BUQUES SALIDOS.

Para Tabaco en Albay, bergantin-goleta núm. 37 *San Juan*, su patron D. Santiago Portosa; y de pasageros un sargento 2.ª retirado, y un artillero del batallon del arma de este ejército y un chino.

Para Misamis, id. id. núm. 126 *Nueva Suerte*, su arriax Celestino Babasa.

Para Camarines Sur, id. id. núm. 54 *Eduarda*, su patron Juan Zamora.

Para Pangasinan, goleta núm. 223 *Olivea*, su patron Antonio Padilla.

Para Luban en Mindoro, pontia núm. 170 *San Regino*, su arriax Sebastian Aguilar.

Para id. en id., panco núm. 464 *S. Nicolás*, su arriax Quintín Abeleda.

Manila 20 de Febrero de 1862.—*Pedro V. Taxonera.*

Comandancia de Matriculas.

En virtud de providencia del Juzgado de Marina de este Apostadero, se cita y emplaza á los herederos de los difuntos Antonio Eulogio y Juan Bonnon, naturales de estas islas, marineros que fueron de la barca española *Matilde*, en donde fallecieron, para que dentro de tres meses contados desde esta fecha comparezcan ante esta dependencia por sí ó por apoderados competentemente

autorizados, á deducir el derecho que crean asistirles sobre los bienes dejados por dichos finados, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Binondo 20 de Febrero de 1862.—*Pedro V. Taxonera.* 3

Por superior decreto asesorado de la Comandancia general de este Apostadero de fecha 18 del actual, se anuncia al público que en los días 3, 4 y 5 del mes de Marzo próximo venidero, de diez á doce de su mañana, se venderán á pública subasta los efectos de los equipajes de los difuntos Antonio Eulogio y Juan Bonron, marineros que fueron de la barca española *Matilde*, debiendo tener lugar dicho acto en la Comandancia de matriculas, sita en San Fernando. Manila 20 de Febrero de 1862.—*Pedro V. Taxonera.* 3

Por providencia del Juzgado de la Comandancia general de Marina del Apostadero de estas Islas de 8 del actual, se anuncia al público que en los días 24, 25 y 26 del mismo mes de diez á doce de su mañana, se venderán á pública subasta los que quedaron sin venderse de los bienes relictos por D. José María Ruiz 2.º piloto particular; debiendo tener lugar dicho acto en la Comandancia de matriculas de esta Capital, sita en San Fernando. Manila 19 de Febrero de 1862.—*Pedro V. Taxonera.* 2

Por providencia del Juzgado de la Comandancia general de Marina del Apostadero de estas Islas de 8 del actual, se anuncia al público que en los días 27, 28 y 29 del mismo mes de diez á doce de su mañana, se venderán á pública subasta los efectos del equipaje del difunto Dionisio Aguirre que quedaron sin venderse en las anteriores almonedas; debiendo tener lugar dicho acto en la Comandancia de matriculas de esta Capital, sita en San Fernando. Manila 19 de Febrero de 1862.—*Pedro V. Taxonera.* 2

ANUNCIOS OFICIALES.

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Se reconocerá como contratista de la recaudacion del arbitrio sobre carruages y caballos en los arbales de Binondo, San José, Tondo, Santa Cruz, Quiapo, San Miguel y Sampaloc á D.ª Agueda Espiritu, quien tiene facultad para reclamar y cobrar el importe de dicho arbitrio desde 1. de Enero del presente año hasta fin de Diciembre de 1863. Manila 19 de Febrero de 1862.—*José M. Aliv.* 3

SECRETARIA DEL ESCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. C. DE MANILA.

Por disposicion del Sr. Corregidor Vice-Presidente del Esmo. Ayuntamiento, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza de reses de los pueblos de la jurisdiccion municipal, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, pero entendiéndose este modificado por la siguiente disposicion aprobada en Junta Directiva de Administracion Local, y mandada cumplir por el Esmo. Señor Gobernador Superior Civil.

No obstante de estar prohibido por la instruccion de 7 de Junio de 1814 la matanza de hembras con el fin de fomentar las castas se permite sin embargo matar las machorras y las que estén inútiles para la procreacion.

El acto del remate tendrá lugar ante el Esmo. Ayuntamiento en la Sala de las Casas Consistoriales el dia 21 del corriente á las diez de su mañana. Manila 10 de Febrero de 1862.—*Manuel Marzano.*

Pliego de condiciones para la contrata del arrendamiento del derecho de la matanza de reses en los pueblos que pertenecen á la jurisdiccion del Esmo. Ayuntamiento por los años de 1862, 63 y 64.

1.º Se arrendará el arbitrio de la matanza de reses para el consumo de los pueblos siguientes: Tambobo, Navotas, Calocan, Polo, Obando, Maycauayan, Marilao, Bocaue, Bigaa, San Juan del Monte, Mariquina, San Mateo, Taytay, Cainta, Taguig, Pateros, Pasig, Sta. Ana, San Felipe, Pandacan, Guadalupe, San Pedro Macati, Pasay, Malibay, Parañaque, Laspiñas, Bacoor, Imos, Binacayan, Tierra Alta y Cavite el Viejo.

2.º El arriendo será para el término de tres años á contar desde 1.º de Enero de 1862.

3.º El tipo para sacar á subasta en cantidad ascendente, será el de cinco mil seiscientos sesenta y un pesos en plata anual.

4.º El contratista cobrará por el derecho de la matanza lo siguiente:

Por cada cabeza de carabao.	00:50
Por id. torete, toro ó buey.	00:37 48
Por id. cerdo.	00:25
Por id. lechon.	00:06 2/8

5. Tendrá derecho el contratista á cobrar los seis dos octavos céntimos de pesos, por cada lechon que se mate en casas particulares para el consumo doméstico, entendiéndose por lechon los cerdos que se azen enteros cualquiera que sea su tamaño, como así tambien se sujetará en lo relativo á carabaos al bando publicado por el Señor Vasco en 29 de Octubre de 1782.

6.º Además de la cuota que cobrará el contratista por carabao ó res que se mate, recogerá el cuero como derecho esclusivo de la matanza.

7.º Los gastos de la matanza y aliño serán de cuenta de los propietarios del ganado, concretándose únicamente el contratista á facilitar sitio y utensilios para verificarlo.

8.º El contratista podrá elegir las personas que necesiten para el mejor servicio de la contrata y dará conocimiento de sus nombres y circunstancias al Esmo. Ayuntamiento, para que se les espidan los correspondientes nombramientos segun es costumbre.

9. Observará tambien y cumplirá el contratista la instruccion aprobada por la Junta Superior Directiva de Hacienda, para la matanza y venta de carnes en todos los pueblos de las islas, fecha 7 de Junio de 1844, á cuya copia es el siguiente.

10. Copia de los artículos de la instruccion de la Junta Superior Directiva de Hacienda que se cita en los artículos siguientes:

11. Prohibese la matanza de reses hembras de todas las edades con el fin de fomentar las castas.

12. No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legítima procedencia, no se acredite por el interesado, mediante guia ó certificacion del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó Hacienda de donde proceda con espresion de marcas y la res que se presentase sin este requisito será detenida ó entregada al gobernadorcillo del pueblo, para que lo remita al Alcalde mayor por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguacion del dueño y no compareciendo quien lo reclama será caída en comiso.

13. El asentista deberá tener en todos los pueblos camarines en donde se mate provistos de todo lo necesario, para dejar limpia la res.

14. Los abastecedores de carnes serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de anterioridad de tiempo y cualquiera queja que hubiese por faltarle á esta prevencion, se decidirá en el caso por el juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente á la matanza por una breve averiguacion que haga sobre la anterioridad en la presentacion de las reses del reclamante.

15. El asentista bajo la multa de veinticinco pesos no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprehension con tal que sujeten los matanceros á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

16. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista.

17. En cuanto á pesas se sujetará el asentista á lo mandado usando de las prevenidas y selladas en la oficina del fiel almotasen de esta N. Ciudad, ó de las que se confronten en la Alcaldía mayor con las que allí existen por tipo.

18. Todo ganado que haya de matarse en las carnicerías será reconocido cuidadosamente por el teniente ó juez de policía de cada pueblo, á quien se encarga bajo rigorosa y efectiva responsabilidad, escluya de la matanza las reses que padezcan flaqueza, estrema, sofocacion, inchason, llagas ó otras accidentes que denoten no hallarse en perfecto estado de sanidad.

19. Los gobernadorcillos celarán y reconocerán la carne que se venda al público y si hallasen que no está sana las decomisarán y harán enterrar en los lugares apartados de la poblacion, imponiendo al que lo vendiere dos pesos de multa por cada vez que se le prendiese.

20. En los lugares destinados á la matanza asistirá diariamente un juez de policía ó teniente del pueblo, para cuidar del incumplimiento de las prevenciones dadas y que no haya quimeras ni se altere el orden.

21. Artículos adicionales al precedente pliego de condiciones para evitar que por ningun pretexto puedan dejar de pagar los derechos de la matanza de reses al contratista arrendador.

22. Las aprehensiones clandestinas de matanzas bue se hagan, quedarán á beneficio del contratista aprehensor y denunciador por iguales partes del producto en venta de la carne decomisada previo conocimiento del Sr. Corregidor Vice-Presidente ó Alcaldes de la Ciudad, sin perjuicio de las demas penas que se impongan al contraventor, con sujecion á las disposiciones vigentes de policía, si la res muerta clandestinamente fuere ternera, vaca ó ca-

balla además de la pérdida de la res, pagará e infractor doce pesos si fuere ternera, veinticinco pesos, si fuere de vaca y cuarenta pesos, si fuere de caraballa, duplicándose estas multas en la reincidencia y triplicándose en la tercera vez.

23. Si en la matanza clandestina no se justificare la propiedad ó procedencia de las reses, con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de este pliego de condiciones y se infringieren tambien los artículos 18 y 19, se aplicarán las penas en que incurran por contraventores.

24. El contratista y sus dependientes estarán subordinados al Esmo. Ayuntamiento, en todo lo relativo á los reglamentos y reglas de policía mandadas observar hasta la fecha y de lo que acordare en adelante y mandare su Vice-Presidente para el mejor servicio público.

25. El importe total del arriendo deberá satisfacerse en la Administracion de propios y arbitrios de la Corporacion por duodécimas en plata el dia 1.º de cada mes.

26. El contratista presentará fianzas de abono á satisfaccion de la corporacion por la mitad de la totalidad del arriendo anual, sin perjuicio de las anticipaciones que hiciere segun remate.

27. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se presentarán al Esmo. Ayuntamiento en el dia del remate, segun el modelo que obra al final.

28. Á los diez minutos de presentado el último pliego se procederá á la apertura de los que han sido presentados, siguiendo el orden de su presentacion segun los números que sobre la cubierta haya puesto el Sr. Vice-Presidente y si abiertos todos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á un segundo remate á viva voz por diez minutos.

29. No se admitirán proposiciones que alteren ó modifiquen las condiciones de este arriendo.

30. Para ser admitido como licitador deberá acreditarse un depósito en la Administracion de esta corporacion ó en el Banco de Isabel II, de la cantidad de quinientos pesos que acompañará por separado del pliego cerrado.

31. Adjudicado que sea el rematante endosará el documento del depósito á favor de los fondos municipales para el cumplimiento de su obligacion que será devuelto despues de otorgada la escritura.

32. Si á los veinte dias de aprobado el remate no quedase estendida la escritura de obligacion por el contratista se volverá á sacar á subasta á su costa y perjuicio de que habla el art. 30.

33. Los gastos de la subasta y diligencias del remate, serán de cuenta del rematante con arreglo al arancel vigente.

34. No tendrá efecto la contrata mientras no sea aprobada por la autoridad Superior y se halla estendida la correspondiente escritura.

35. Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, cuartas y cuantías por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del estado.

36. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conveniese á sus intereses previa la indemnizacion que marcan las leyes.

37. El contratista podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniere, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores si los hubiere, puesto que todos los juicios que por tal subarriendo resulten el arbitrio, será responsable directamente el contratista no obstante de que aquellos pueden reclamar contra éste lo que á su derecho convenga.

38. Las multas á que se refiere la condicion 22 del anterior pliego se harán efectivas en el papel correspondiente del que se devolverán al multado los medios pliegos requisitados.

MODELO.

D. F. N. vecino de propono tomar á su cargo el arriendo de la matanza de reses y cerdos de los pueblos de la jurisdiccion en la cantidad anual de \$ por el termino de tres años y propono por fiador suyo á D. N. N.

Manila 22 de Octubre de 1862.—Es copia, *Mamuel Marzano.*

Administracion general de Rentas Estancadas DE LUZON.

Los herederos ó albaceas del finado D. Valero Navarro, se servirán presentarse en esta oficina, á fin de enterarles de una providencia del Tribunal de Cuentas, bien entendido que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Manila 18 de Febrero de 1862.—*Matta.* 3

El albacea ó heredero de D. Ramon Benito Rionda, y el apoderado de D. Eduardo Geminard, Administradores que fueron de la provincia de Pangasinan, se servirán presentarse en esta oficina de mi cargo, dentro del término de noveno día, á enterarse de providencia que les concierne; en el bien entendido que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Manila 18 de Febrero de 1862.—J. M. de la Matta. 2

Contaduría general de Ejército y Hacienda de Luzon
EN LAS ISLAS FILIPINAS.

Con la debida autorizacion de la Superintendencia delegada de estas islas, el jueves próximo 27 del corriente, tendrá lugar en esta Contaduría general de mi cargo, y á mi presencia el concierto público para la adquisicion de catorce clases de documentos impresos á litografía para el Gobierno Intendencia de las Islas Visayas, que la Superioridad ha considerado de carácter urgente.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda se propone adquirir las referidas catorce clases de documentos impresos á litografía, que hacen un total de siete mil doscientos, en papel catalan de clase superior.

2.ª Abonará su importe al contratista inmediatamente despues que á entera satisfaccion de esta Contaduría general haya hecho entrega de los siete mil doscientos ejemplares de impresos á litografía, pasando préviamente el expediente á la Superioridad.

3.ª Dichos ejemplares han de ser en un todo iguales á los modelos que desde hoy se hallan de manifiesto en el negociado respectivo de esta oficina.

4.ª La Hacienda solo adjudicará este servicio al licitador que haga la proposicion mas ventajosa, bajo el tipo señalado de setecientos cincuenta pesos.

Obligaciones del contratista.

5.ª Este habrá de hacer la entrega de los siete mil doscientos ejemplares de impresos á litografía que se concertan, en el término preciso de treinta días, contados desde el de la adjudicacion.

6.ª De su cuenta ha de ser el papel que se invierte, como ya se ha dicho, catalan de clase superior.

7.ª Afianzará el cumplimiento de su compromiso con el prévio depósito de doscientos pesos en el Banco Español Filipino ó en la Tesorería general de Hacienda pública.

8.ª Si faltase á cualquiera de las condiciones estipuladas, la Hacienda le impondrá la multa de veinte á cien pesos, á juicio de esta Contaduría general, que dispondrá, en tal caso, que por cuenta del mismo contratista se obtenga este servicio por Administracion. Manila 20 de Febrero de 1862.—Dario de Ormaechea. 3

Direccion de la Administracion Local.

Necesitando verificar este centro la impresion del formulario de cuentas arregladas á los nuevos presupuestos é instruccion aprobada por S. M. se convoca á concierto público para el viernes 21 del actual á las diez de su mañana en el Local de estas oficinas calle de Palacio núm. 29, donde podrán presentarse los dueños de imprenta, tomando préviamente las noticias necesarias en la mesa de partes. Manila 17 de Febrero de 1862. V. Boltri. 0

Comisaria de Fortificacion y de la Direccion

COMISION DE INGENIEROS DE ESTAS ISLAS.

Debiendo construirse para las obras del cuartel de Meysic, laboratorio de mistos y presidio de esta plaza 49 puertas ventanas de dos hojas cada una, de madera amoguis ó banabá se, admitirán proposiciones, ante esta Comisaria situada en la calle de Cabildo Maestranza del Cuerpo de Ingenieros, el viernes 21 del corriente de once á doce de su mañana, á cuyo efecto se detallan á continuacion las dimensiones respectivas de las indicadas puertas ventanas, á saber:

17 puertas ventanas de dos hojas cada una de 7 piés y 2 pulgadas de altura por tres piés con 8 pulgadas de ancho.

18 id. con postigos de conchas de 7 piés y 8 pulgadas de altura por 6 piés con 2 pulgadas de ancho.

14 id. de persianas y hojas llenas con iguales dimensiones á las existentes en el cuartel de Meysic.

Manila 18 de Febrero de 1862.—Antonio Pardo Pimentel. 0

Maestranza de Artillería.

D. Ildefonso Morales, se servirá presentarse al Sr. Coronel Director de dicho Establecimiento, para

enterarse de un asunto que le interesa. Manila 20 de Febrero de 1862.—El Capitan Teniente Secretario, José Calvo. 3

Administracion general de correos DE FILIPINAS.

Por el vapor correo del Estado Patiño, que saldrá el viernes 21 del corriente con destino á Hong-kong, remitirá esta Administracion la correspondencia para Europa via del Istmo de Suez, como asimismo la de Cochinchina. En su consecuencia la reja del franqueo y el buzón de esta oficina se hallarán abiertos hasta las CUATRO en punto de la tarde del espresado día.

Las cartas depositadas en los buzones del Vivac y Santa Cruz, se recogerán á las TRES, y hasta la misma hora se admitirán las CARTAS CERTIFICADAS.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 18 de Febrero de 1862.—El Administrador general interino, Francisco Martinez. 0

La correspondencia oficial y pública que se halle depositada en esta Administracion hasta las ocho de la mañana del viernes 21 del corriente, para Iloilo, Capiz, Antique, Isla de Negros y Concepcion, se remitirá á su destino por el vapor mercante Esperanza, que zarpará para el primero de los citados puntos, segun aviso recibido del capitan de dicho buque.

Manila 19 de Febrero de 1862.—El Administrador general interino, Francisco Martinez. 0

Para el sábado 22 del actual, pide visita de salida la barca española Voladora, á las cuatro de su tarde, con destino á Nantes, segun aviso recibido de la Capitanía del puerto.

Manila 20 de Febrero de 1862.—El Administrador general interino, Francisco Martinez. 2

Debiendo salir para Balabac el bergantin-goleta Consuelo, el domingo 23 del corriente, la correspondencia que se halle depositada en esta Administracion hasta las ocho de la mañana del citado día para el establecimiento del Príncipe Alfonso, se remitirá por el espresado buque.

Manila 19 de Febrero de 1862.—El Administrador general interino, Francisco Martinez. 0

Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

Núm.ª	NOMBRES.	PUEBLOS.
678	D. Carlos de Leon.....	Habana.
679	» Meliton de Ramery....	Irun.
680	» Antonio F. de Trespacios.....	Montilla.
681	» Gil Lopez Peñarrubia..	Villalpardo.
682	» Francisco Martinez Carvajal.....	Granada.
683	» Alberto M. de Palacio y García.....	Villa de Carriedo
684	D.ª Manuela Hevia de Cornellana.....	Gijon.
685	Sra. Viuda de la Portilla....	Cádiz.
686	» A mi sobrina política..	Id.
687	» Emilia Bache.....	Id.
688	» Miguel de Zamacois....	Paris.
689	» Elias Lopez.....	Valparaiso.
690	Mr. James T. Cooke.....	Ramsgate.
691	» Julian de Echavarría..	Lima.
692	» Juan Antonio de Driandia.....	Liverpool.
693	» Maria Rávago de Espinosa.....	Dagupan—Pangasinan.
694	» Marcelino S. Joaquin Florentino.....	Vigan.
695	Al chino Dy-Tiongco.....	Naga-Camarines Sur.
696	D. Juan Salazar.....	Manila.
697	D.ª Juana Cabal.....	Binondo.

Manila 18 de Febrero de 1862.—El Administrador general interino, Francisco Martinez. 0

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Tayabas, bajo el tipo en progresion descendente de mil setecientos pesos anuales por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administracion Local en la casa que ocupa calle de Palacio núm. 29 á horas diez de la mañana del día siete de Marzo próximo.

Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente estendida en papel del sello tercero en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 3 de Febrero de 1862.—Jayme Pujades.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL. Pliego de condiciones para arrendar el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Tayabas.

1.ª Se arriendan por el término de tres años el arbitrio de matanza y limpieza de reses de dicha provincia, bajo el tipo de cinco mil y cien pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion depositaria de la provincia la cantidad de cuatrocientos pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo octavo de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos publicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endozará en el acto por el postor á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor cubra el pago de una anualidad del arriendo, á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local cuando se constituya en Manila, ó del gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del superior gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el estado por la demora del servicio, para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que esté formara parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que deba hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta si fuese

en metálico en el improrogable término de dos meses, y de no serlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condición 8.

10. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirá en papel competente por el Gefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte a esta condición, pagará los diez pesos de multa, la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5. de la Real instrucción de subastas ya citado.

11. Se prohíbe la matanza de hembras excepto las reconocidas como estériles.

12. No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado, mediante guía ó certificación del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó hacienda de donde proceda, con expresión de marcas, y las que se presentasen sin este requisito serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo, para que las remita al Alcalde mayor, por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguación del dueño; y no compareciendo quien las reclame serán declaradas de comiso.

13. El asentista deberá tener en todo los pueblos sus camarines de matanza ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

14. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentación, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevención se decidirá en el acto por el Juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente á la matanza mediante una breve averiguación que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

15. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuno tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales, debiendo estar sujeto en lo relativo á carabaos á lo que espresan los artículos 11, 12, 13, 17, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. Don José Basco y Vargas en 29 de Octubre de 1782, que se copia á continuación, exceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Gefes de provincia crean conveniente imponer atendidos los casos y circunstancias, pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta á la categoría de delito deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondientes.

ARTICULO 11.

Se prohíbe absolutamente la matanza de carabaos aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños desde el día de la publicación de este Bando, y consiguientemente se prohíbe también el uso de las carnes de estos animales saladas, hechas tapa ó de cualquiera otra suerte, á excepción de fresca en los casos que se dirán despues.

ARTICULO 12.

Para quitar el efugio con que algunos intentarían encubrir su inobediencia ó robo, diciendo que la res muerta era de monta, se prohíbe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabaos; monteses, cimarrones ó remontados, de los que no se podrá hacer otro uso que el de amansarlos para la labor, con apercibimiento de que se reputarán dichas carnes por de carabaos domésticos robados, y se impondrá al que las tuviere, vendiere ó usare frescas ó saladas ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

ARTICULO 13.

A fin de que los dueños de los carabaos que se inutilicen por cojos, ciegos, flojos, viejos ó por otros defectos, no las pierdan, se les permite matarlos para aprovechar; pero ha de ser con la precisa condición de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de su respectivo pueblo, pidiéndole licencia que dará dicho Alcalde por escrito con expresión de las señas del carabao, en caso de constar ser inútil y qué es de que pretende matarlo; bien entendido que se ha de matar precisamente en la calle pública á la intermediación de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que él pueda verlo, y no solo él, sino también todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará al respaldo de la licencia que la res muerta corresponde á las señas que ella espresa, y la carne que resulte no se ha de usar por el dueño de la res ni por ningún otro á quien este la dió á la venta, sino en estado de fresca, pues por ningún pretexto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tapa ni de ninguna otra suerte, pena de cuatro años de obras reales al que contraviere ya sea el dueño de la res

muerta con licencia, ó cualquiera otro á quien este hubiere dado ó vendido carne de ella.

ARTICULO 17.

Se prohíbe extraer en las embarcaciones que salgan de estas islas, las astas, pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible hasta el menor estímulo de matar una especie tan útil que es la base fundamental de la agricultura en este país.

ARTICULO 18.

Cuando se aprendiesen carnes de carabaos saladas, hechas tapa, ó en tasajo, ó conservadas de cualquiera otra suerte, no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispondrán se quemem luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo del delito, para que así no sirvan por modo alguno de encubrir ó obscurecer delitos de esta clase.

ARTICULO 21.

Los que matasen algun carabao suyo propio, sea macho ó hembra, grande ó pequeño sin la competente licencia por escrito segun queda prevenido del Alcalde de naturales de su pueblo, sufrirán la pena que corresponda, segun los casos y circunstancias, así como los que habiendo recibido de él dueño alguna parte de tales reses, lo conservaren en tasajo ó hecha tapa.

ARTICULO 22.

Al que denunciare á la justicia algun ladrón de carabao, ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia ó en otro lugar que no sea en la calle pública á la intermediación de la casa del Alcalde de naturales, segun queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del culpado; á cuyo fin y para las demas costas procesales, le serán embargados, luego que se justifique el delito. Y la misma gratificación á costa del culpado, se dará á aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno, carne de carabao salada, hecha tapa ó en tasajo, pasados sesenta dias desde la publicación de este bando.

16. El asentista, bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprensión con tal que se sujeten los mataderos ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

17. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos para el asentista: á los que verifiquen clandestinamente ó fuera de los sitios referidos se le impondrán derechos dobles á beneficio del asentista, en la forma siguiente. Un peso y el cuero por cada res de carabao, seis reales y el cuero por cada res vacuno y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros abonará cuatro reales por cada uno.

18. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á el unidas toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

19. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobación del Esmo. Sr. Superintendente del ramo. Manila 8 de Noviembre de 1861. *Vicente Boltri.*—Es copia, *Jaime Pujades.*

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, la construcción de la balsa de Malapad-na-bato del pueblo de Pasig, de esta provincia, bajo el tipo, en progresion descendente, de mil doscientos y cincuenta pesos (\$ 1250) con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administración Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del día siete de Marzo próximo. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello tercero, en el día hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 3 de Febrero de 1862.—*Jaime Pujades.*

Pliego de condiciones para la construcción de una balsa de madera y su colocacion en el sitio de Malapad-na-bato.

- 1.ª La balsa se hará sobre tres bancas buenas de la mejor calidad y de las dimensiones que marca el plano y presupuesto.
- 2.ª Toda la obra se hará conforme al proyecto y presupuesto tanto en dimensiones como en calidad de material.
- 3.ª Será de cuenta del contratista la colocacion de los dos durmientes que deben ponerse en las orillas, segun marca el plano y presupuesto, asegurándolos bien al terreno con piquetes de molave.

4.ª Será de cuenta del contratista, también la colocacion del cuerpo muerto y su cadena en medio del rio en el punto que se le designará, así como los estacones que en cada orilla han de servir de amarras á las cadenas de espia de la balsa.

5.ª En tres épocas distintas y á juicio del Señor director de obras públicas, se practicará un reconocimiento para averiguar la calidad de los materiales y si la mano de obra es buena, como se exige, para cuyos reconocimientos asistirá un maestro práctico y conocedor de materiales á quien el contratista abonará cinco pesos por cada uno.

6.ª El tiempo para la duracion de esta obra será de dos meses, en cuyo tiempo deberá quedar pintada y colocada para abrir el paso público.

7.ª El tipo para la subasta en cantidad descendente, será el de mil doscientos cincuenta pesos á que asciende el presupuesto.

8.ª Los pagos se harán á la conclusion de la obra reconocida que sea y recibida, mediante certificado del Sr. director de obras públicas de la provincia.

9.ª El contratista deberá afianzarse en la cantidad de doscientos pesos, depositados en el Banco Español Filipino de Isabel II para la garantía del cumplimiento de su compromiso.

Manila 29 de Octubre de 1861.—*Amado Lopez Esquerria.*—Es copia, *Jaime Pujades.*

Secretaria de la Junta Subalterna de Reales Almonedas DE LAS ISLAS VISAYAS.

Por decreto del Sr. Gobernador Intendente general de las espresadas islas, se avisa al público que el día 1.º de Marzo próximo, ante la espresada Junta que se reunirá en la Casa Administración Depositaria de Hacienda pública de esta provincia, se sacará á subasta el arriendo del juego de gallos del distrito de Iloilo, bajo el tipo en progresion ascendente de tres mil doscientos setenta pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha estará de manifiesto en la Escribanía de Hacienda. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en papel del sello tercero en el día, hora y lugar arriba espresados; debiéndose marcar la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 17 de Febrero de 1862. *Francisco Rogent.*

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia de este día del Juzgado tercero de esta provincia, se cita y emplaza á Nazario Pamintel, vecino del arrabal de Tondo, y carpintero de oficio, Fernando de la Rosa, y Julian Soriano, naturales de Baao de la provincia de Camarines Sur, y Antonio Jordez, natural de Pili de la misma provincia; para que, en el término de nueve dias, comparezcan en este Juzgado á declarar en la causa núm. 1509 contra D. Juan de Ocampo y co-reos por abigeato, bajo apercibimiento de parales los perjuicios que en derecho hubieren lugar. Manila diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—*Jaime Pujades.*

7.ª SECCION.

Provincia de Batangas.

Novedades desde el 8 de Febrero al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. *Obras públicas.*—En la cabecera, los polistas se ocupan en rellenar algunas calles ponidotas al nivel de las demás; recomponen en el resto de la provincia las calzadas, haciendo alcantarillas en las mismas, y dos puentes entre el pueblo de San José é Ibaan, y reponen materiales para los otros dos entre Batangas y el último de dichos pueblos.

Precios corrientes en la cabecera, Bauan, Taal, Calaca, Balayan, Rosario y San Pablo.

Abaca de la cabecera, 11 ps. plico; arroz de id., 3 ps. cavan; maíz de id., 1 peso 50 cént. id.; aceite de id., 5 ps. tinaja; cañas-espigas de id., 4 ps. ciento; arroz de Bauan, 2 ps. 50 cént. cavan; cañas-espigas de id., 2 ps. 50 cént. ciento; arroz de Taal, 2 ps. 50 cént. cavan; cañas-espigas de id., 2 ps. 25 cént. ciento; arroz de Calaca, 2 ps. 70 cént. plico; arroz de id., 3 ps. cavan; maíz de id., 1 ps. 50 cént. id.; aceite de id., 8 ps. tinaja; cañas-espigas de id., 4 ps. ciento; algodón de id., 6 pesos plico; azúcar de Balayan, 2 ps. id.; arroz de id., 3 ps. cavan; aceite de id., 3 ps. tinaja; cañas-espigas de id., 5 ps. ciento; algodón de id., 5 ps. plico; arroz de Rosario, 3 ps. cavan; café de id., 4 ps. 50 cént. id.; aceite de id., 7 ps. tinaja; cañas-espigas de id., 3 ps. ciento; arroz de San Pablo, 3 ps. 25 cént. cavan; café de id., 3 ps. id.; aceite de id., 5 ps. 25 cént. tinaja; cañas-espigas de id., 4 ps. ciento.

Movimiento marítimo del puerto de Batangas.

BUQUE ENTRADO.

Día 13 de Febrero.

De Manila, goleta *Rosario*, en lastre. Batangas 15 de Febrero de 1862.—*Escrito del Valle.*